

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio.

ORDEN

Ilmo. Sr.: En los planes de reconstrucción nacional ocupa lugar de toda preferencia, por su extraordinaria influencia en el desenvolvimiento económico, el de los elementos de transporte de todas clases. Entre estos últimos, los vehículos automóviles en sus diferentes especialidades constituyen un sector de suma importancia, que por sus particulares características requiere para su recuperación y desenvolvimiento especiales soluciones.

La mayor parte de dichos vehículos, movilizados al servicio del Ejército, han estado dedicados a actividades propias de la guerra, y alejados de su función normal han experimentado las pérdidas y el considerable desgaste propio de las circunstancias. A la terminación de aquélla, el Decreto de 25 de mayo de 1939 dispone la forma en que ha de verificarse la devolución y reintegración de los vehículos a sus actividades normales de transporte, necesidad perentoria para normalizar este último todo lo posible.

Emprendida desde hace tiempo por este Ministerio la labor de ordenar y regularizar las meditadosísimas importaciones de vehículos automóviles y sus piezas de recambio, a que obligaban y obligan las actuales circunstancias, así como la de distribuir unos y otras con arreglo a dichas normas de preferente necesidad y equidad, precisa perfeccionar dicha labor todo lo posible, dándole la necesaria amplitud, así como relacionarla con la de distribución entre los particulares de los vehículos no identificables que el Ejército devuelva, de acuerdo en un todo con lo que previene el antes mencionado Decreto.

A este interesante aspecto ha de ligarse otro de la mayor importancia, e íntimamente relacionado con él, ya que es el que permitirá resolver sin limitaciones los múltiples problemas actuales del transporte automóvil: el de más rápido planeamiento y desenvolvimiento de la industria

nacional del Automóvil. Siendo evidente la necesidad de varios puntos de vista esenciales, y manifiesto nuestro injustificado atraso en esta rama industrial, tanto en relación con nuestras posibilidades como en comparación con el grado de desarrollo en los demás países, existe el decidido propósito de forzar las etapas. No han de adoptarse, por lo tanto, soluciones parciales ni evoluciones lentas que, ya intentadas, no han conducido con oportunidad a la resolución del problema. Hay que ir con toda decisión a la fabricación completa y total de los vehículos nacionales en cantidad suficiente para satisfacer en todo caso las necesidades de nuestro mercado. La labor no es fácil ni aplazable, y aunque los estudios y gestiones preliminares están relativamente avanzados se requiere el concierto de voluntades y el mecanismo adecuado para el mejor desarrollo de un problema de esta envergadura.

Se considera, por tanto, conveniente, ajustándose a la Ley de 16 de julio de 1938, crear el organismo regulador que, atendiendo a los diferentes aspectos relacionados con la industria y el comercio de los vehículos automóviles, se encuadre en su día en la Comisión Reguladora de los Metales.

Por cuanto queda expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Rama del Automóvil que, en su día, quedará encuadrada en la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.º Todas las entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, en virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden o que en el futuro se le confieran por este Ministerio.

Artículo 3.º La Rama del Automóvil estará integrada por las dos Secciones de «Producción de Automóviles» y «Comercio de Automóviles».

Artículo 4.º La Rama del Automóvil estará constituida en su pleno en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales natos y representativos de las dos Secciones que integran la Rama.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario, nombrado por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 5.º La Sección de Producción estará constituida en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un Vocal nato, representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Un Vocal nato, representante del Servicio Nacional de Industria.

Seis Vocales representativos de las actividades de la industria del automóvil que, a tenor del desenvolvimiento de la misma, serán incorporados a la Sección.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la misma.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Sección.

Artículo 6.º La Sección de Comercio estará constituida en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un Vocal nato representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Industria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Ferrocarriles (Transportes por Carretera).

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Diez Vocales representativos de los usuarios y de los habituales comerciantes de automóviles. Cuatro de ellos representarán a los transportistas de mercancías y viajeros; dos a los usuarios no dedicados a industria de transporte; y cuatro a los comerciantes y distribuidores de vehículos.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la misma.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Sección.

Artículo 7.º Al objeto de reducir al mínimo indispensable el volumen administrativo de estos organismos, el Presidente y el Secretario de la Rama pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección o de las dos.

Artículo 8.º Los Vocales natos serán nombrados por los Ministerios correspondientes a propuesta de los Servicios que han de representar.

Artículo 9.º Los Vocales representantes de las actividades económicas serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio directamente o, en su caso, a propuesta de las organizaciones respectivas.

Tan pronto el desenvolvimiento de los organismos sindicales permita a éstos facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se acuerde con el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 10. Los Vocales suplentes serán designados en la misma forma prevista para los titulares.

Artículo 11. Son funciones de la Rama del Automóvil todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de dicha Ley, y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

En tanto no se cumplimente lo prevenido en el párrafo anterior, las funciones específicas de las Secciones serán las siguientes.

Sección de Producción

Estudiar y proponer lo más conveniente para el planeamiento y desarrollo de la industria nacional del automóvil a base de la fabricación íntegra en España, en el plazo,

más breve posible, de los tipos que se consideren necesarios.

Sección de Comercio

Estudiar y proponer al Ministerio las soluciones más convenientes sobre los aspectos que se señalan a continuación, interviniendo en su desarrollo en la medida que se ordene:

a) Planes de adquisición con arreglo a las necesidades del país.

b) Concursos para adquisiciones, seleccionando dentro de las marcas más corrientes en el mercado las que ofrecen mejores condiciones económicas.

c) Distribución interior de los vehículos importados con sujeción a lo previsto en el artículo 10 del Decreto de 25 de mayo de 1939.

d) Organización de los distribuidores.

e) Depósitos de piezas y talleres móviles.

f) Aplicación de vehículos que entregue el Ejército a las atenciones nacionales preferentes, de acuerdo con los artículos 7.º y 8.º del Decreto de 25 de mayo de 1939.

g) Devolución de vehículos a los particulares, de conformidad con el artículo 9.º del Decreto de 25 de mayo de 1939.

Artículo 12. La Rama se constituirá en un plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden. Una vez constituida, en un plazo de sesenta días deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, el Reglamento para su régimen interior, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 13. La Rama someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, anualmente, sus presupuestos de ingresos y gastos, y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el mismo Departamento.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de las medidas necesarias, tanto para el funcionamiento interno de aquélla como para la atención urgente de sus finalidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 19 de julio de 1939. — Año de la Victoria — Juan Antonio Suanzes.

(Del «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 21 de julio de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional.

SUBSECRETARIA

Imos. Sres.: Las subvenciones consignadas en el presupuesto de Educación Nacional sólo pueden ser auxilio para los Centros y Asociaciones que realicen una labor patriótica y útil y no tengan medios bastantes para el completo desarrollo de un plan determinado o de conjunto de las actividades sociales.

Si el Estado acude con generosidad a suplir o completar esos medios, ha de hacerlo con plena garantía de eficacia, con seguridad del buen empleo, como premio a una historia y a una labor y aun como acicate para que ellas mejoren o fructifiquen.

Tales principios se oponen a una costumbre que ha de extirparse: la de entregar fondos del Estado, la de otorgar la ayuda oficial libremente, graciosamente, sin asegurarse del pasado ni adquirir elementos que sean prendas del porvenir.

Es preciso que, cuando las subvenciones se concedan, se sepa del modo más completo posible cuáles han sido las actividades de las Asociaciones; ha de

conocerse con todo detalle la inversión de los auxilios percibidos y ha de aprobarse un plan para el ejercicio económico a que la subvención pertenece y, en líneas generales, los gastos a que aquélla se destine.

Fundado en tales consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las subvenciones consignadas en el presupuesto de Educación Nacional para las distintas Asociaciones y entidades no oficiales no podrán ser libradas sin nueva orden de concesión, dictada con arreglo a los preceptos de esta Orden ministerial.

2.º Las Asociaciones y Centros que pretendan el libramiento de una subvención con cargo al presupuesto de Educación Nacional, deberán acompañar a sus instancias una Memoria explicativa de sus actividades, de la labor desarrollada en los últimos años, y muy especialmente durante el ejercicio anterior. También harán constar los nombres de las personas que constituyan su Junta Directiva.

3.º Acompañarán asimismo un plan de trabajos y el presupuesto aproximado a que han de sujetarse para invertir la subvención solicitada.

4.º Aun en los casos en que la subvención se libre en firme, será requisito indispensable para la concesión de nuevas subvenciones la justificación suficiente de la percibida en el ejercicio anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1939.—Año de la Victoria.
—El Subsecretario A. Valdecasas.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio.

SERVICIO DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y MEDIA

Ilmo. Sr.: Son varios los Catedráticos y Profesores numerarios de los Institutos de Enseñanza Media de Madrid y otros procedentes de zona últimamente liberada, los cuales, por pertenecer a los Centros de esta clase provisionalmente clausurados, no perciben sus haberes desde la terminación de la guerra.

Con el fin de evitar estos perjuicios al personal, y a reserva de lo que resulte del expediente reglamentario de la depuración respectiva,

Esta Jefatura ha resuelto que los Catedráticos y Profesores numerarios, así como también las celadoras de los Institutos de Madrid, o de zona últimamente liberada, provisionalmente clausurados, serán agregados, a los exclusivos efectos del percibo de haberes, a las nóminas de personal del Instituto de San Isidro, de Madrid, los que pertenecen a Establecimientos de esta capital, y a las nóminas de personal del Instituto de la capital de provincia más antiguo en su funcionamiento, los pertenecientes a Centros de esta clase clausurados provisionalmente dentro de la demarcación provincial respectiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Dirección de los Institutos de ese Rectorado a quienes afecta esta resolución y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1939.—Año de la Victoria.
—El Jefe del Servicio Nacional, Jose Pemartín.

Ilmos. Sres. Rectores de los Distritos Universitarios.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 200,
de fecha 19 de julio de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.036.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS — Circulares.

La Alcaldía de Muel da cuenta de que por el vecino de dicha localidad, Benigno Rubio Gracia, fueron recogidas el día 22 del actual dos caballerías que iban solas por la carretera.

Dichas caballerías son un macho negro, de alzada regular, y un caballo, también negro y de igual alzada, que lleva en el casco la numeración de la requisa.

Se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su propietario, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndole que de no presentarse su dueño a recoger dichos semovientes en el plazo señalado por el mismo, se venderán en pública subasta en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde se hallan depositados, con arreglo a lo señalado en aquél.

Zaragoza, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 4.037.

La Alcaldía de Bagüés da cuenta de que al vecino Manuel Labarta Calvo le desapareció el día 19 del actual, a las veinte horas, una yegua que tenía pastando en el monte, de las siguientes señas:

Pelo negro, alzada pequeña, edad 10 años, algo pelada por la cabeza y cuello, herrada de las dos manos y con una oreja rajada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para la busca de dicho semoviente con el fin de devolverlo a su propietario.

Zaragoza, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.962.—Cinco Olivas.

Elección de vocales para la junta del repartimiento general
4.020.—Fréscano (El 30 del actual, de ocho a doce).

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de vocales de las comisiones de evaluación

4.015.—Mesones de Isuela.

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

4.015.—Mesones de Isuela.

Proyecto de modificaciones del presupuesto municipal.

4.013.—Lechón.

Reparto general de utilidades.

3.945.—Undués de Lerda.

4.014.—Fayón

4.016.—Fabara.

4.018.—Jarque.

4.219.—Bulbuenta.

ARIZA

Núm. 3.963.

D. Calixto Magaña Rodríguez, Secretario interino del Ayuntamiento de Ariza;

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de esta Corporación municipal, al folio 13, se halla la celebrada el día 19 del corriente con carácter extraordinario, a la que asistieron la totalidad de los Concejales y por unanimidad se adoptó el siguiente acuerdo:

«1.º Ratificar en todas sus partes el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en fecha 28 de septiembre de 1938, y, en consecuencia, aprobar la moción suscrita por la Presidencia en la que se expone la necesidad de que el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente solicitando del Ministerio de la Gobernación la revocación total de la Carta municipal económica de este Municipio, aprobada por R. D. de 8 de julio de 1925, ya que ésta se halla concebida y redactada en términos francamente opuestos a lo preceptuado en el libro segundo del Estatuto municipal que se halla vigente, y muy especialmente a lo prevenido en la norma primera, artículo 1.º del R. D. de 3 de noviembre de 1928, sustituyendo este sistema tributario por el repartimiento general de utilidades regulado en los artículos 461 y siguientes del citado Estatuto municipal.

2.º Autorizar al Alcalde-Presidente para que suscriba la instancia documentada que ha de elevarse al Ministerio de la Gobernación para la ejecución de este acuerdo.

3.º Exigiéndose para este acuerdo por el párrafo 2.º, artículo 100 de la vigente ley Municipal de 31 de octubre de 1935 el trámite de «referéndum», que se someta a la información pública que exige el Decreto de 25 de marzo de 1938».

Es copia exacta de la parte dispositiva de esta sesión a que me refiero, y para que conste y a los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Ariza a 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Calixto Magaña.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Huedo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º del repetido Decreto de 25 de marzo de 1938, abriéndose al efecto una información pública durante el plazo de quince días naturales a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, a la que podrán acudir por escrito y ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o este Ayuntamiento las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo expresado y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal.

Ariza, 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Calixto Magaña.—El Alcalde, Luis Huedo.

CARIÑENA

Núm. 3.472.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de mayo de 1939:

Sesión ordinaria celebrada el día 10.—Comenzó a las veinte horas.

Concurrieron los Gestores señores Ferruz, González, Soria, García, Polo y Pardillos, y el Secretario municipal, señor Martorell.

Se dió lectura al acta de la sesión del 26 de abril último, siendo aprobada y firmada por los concurrentes.

Enterada la Gestora de las principales inserciones habidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ejemplares recibidos desde la última reunión a ésta.

Se aprueban en principio unas transferencias de créditos desde unas a otras partidas del presupuesto municipal ordinario refundido del ejercicio en curso, acordando darle la publicidad reglamentaria para admitir reclamaciones.

Con toda minuciosidad se dió cuenta de los ingresos y pagos habidos últimamente en fondos municipales de presupuesto y de depósitos y fianzas.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de abril y se acordó publicarlo en forma reglamentaria.

Se concede licencia a Tomás Castillo Royo para colocar una losa de mármol en el Cementerio municipal Católico sobre la sepultura de su hijo Lorenzo.

De conformidad con el informe de la Inspección municipal de Sanidad se concede autorización a D. José Manuel Martín López para efectuar obras de reforma en Arrabal Alto, núm. 10; a Isabel Melendo Rubio, para colocar una reja de mayores dimensiones en Aula, número 12, y encargar al señor Alcalde para que por sí o sus agentes se señale la línea exterior de la acera que puede permitirse construir a Elisa Latorre Guía.

Se acuerda cursar a la Junta Provincial de Abastos una solicitud de los expendedores de leche de esta localidad pidiendo autorización para expender la leche a 70 céntimos de peseta el litro y que se informe favorablemente la pretensión.

Queda enterada y conforme la Gestora de la refundición en el Hospital Municipal de Cariñena del de Nuestra Señora de los Dolores, de Muel.

Enterada de haber sido declarada extinguida la fiebre aftosa en el ganado de este término.

Enterada de que el Servicio Nacional de Emigración ha nombrado Agente de Oficina de Colocación de esta localidad a Julio Sanz Lasaca, con 3.000 pesetas de sueldo anual con cargo al presupuesto municipal.

Enterada de la suscripción abierta a favor de la reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, en Andújar, acordando encabezar el Ayuntamiento con 100 pesetas la lista de donantes de la localidad.

Conocidos los precios fijados para la harina y el pan se acuerda que se fije el de harina al detalle para evitar abusos de precios.

Se aprobó provisionalmente la cuenta de ingresos y

gastos de fondos de presupuesto correspondientes al primer trimestre del año en curso.

Se cambiaron impresiones sobre los trabajos de limpieza y captación de aguas, acordando proseguir los mismos bajo la dirección del señor Alcalde, que tanto interés está demostrando en estas importantes obras.

Secundada por el señor Párroco la organización de la peregrinación al Santo Templo del Pilar en Zaragoza, se concede un amplio voto de confianza al señor Alcalde para que se celebre un fervoroso acto de gracias a Nuestra Señora.

Se acordó llevar a cabo una eficaz labor de cubrir los refugios y ordenar verter los escombros en ellos, comunicándolo así en cada licencia de obras que se conceda.

Terminó a las veintidós horas y diez minutos.

Sesión ordinaria celebrada el día 26.—Concurrieron los señores Ferruz, González, Soria, García, Lorente, Pardillos y Martorell.

Comenzó a las veinte horas y veinticinco minutos.

Quedó aprobada y firmada el acta de la anterior sesión.

Enterada la Gestora de las principales inserciones hechas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ejemplares recibidos desde la última reunión.

Se acordó costear de fondos municipales dos pesetas por cada recaudadora del «Día del Plato Único» para la medalla distintivo que habrá de imponerse a las que todavía no la hayan recibido llevando un año cuando menos prestando servicio y en la actualidad lo estén prestando.

Reconocer el mejor derecho que asiste a la Sección de Recluta del Distrito 2.º de Barcelona para alistar al mozo Venancio Gallifa Vélez, hijo de Miguel y de Julia, nacido en ésta el 24 de septiembre de 1920.

Se acordó recoger declaraciones juradas de terreno sembrado de trigo en el término y de la cosecha probable para resumirlas en un estado que demanda el Jefe Comarcal del Servicio Nacional del Trigo.

No habiendo habido reclamación alguna, se aprueban por unanimidad las siguientes transferencias de créditos: 13.900 pesetas desde distintos conceptos de Resultas, capítulo 19, a Subvenciones y donativos, partida 20, pesetas 400; para acequias y captaciones de aguas, partida 48, 6.000 pesetas; medicamentos para Beneficencia municipal, 750 pesetas, partida 56; para obras municipales en general, partida 70, 2.750 pesetas, y para festejos públicos, partida 73, pesetas 4.000.

Se aprueban por unanimidad cuantas invitaciones y comunicaciones se han efectuado para la peregrinación al Santo Templo del Pilar, que habrá de hacer Cariñena con los pueblos de Aguarón, Cosuenda y Almonacid de la Sierra. Reiterar el pedido de un rótulo de José Antonio Primo de Rivera para el muro de la parroquia.

Conocida la autorización del Gobierno Civil de la provincia para vender a 70 céntimos de peseta el litro de leche, en esta localidad. Hacer constar que la Gestora considera no es precisa la incoación de expedientes contra los empleados municipales que prestan sus servicios en esta Corporación, por estimar que no tienen dichos empleados nada que reprochar en relación con el Movimiento nacional.

Se acuerda proceder a instar información posesoria para acreditar la quieta y pacífica posesión de las diferentes tomas de agua que tiene establecidas este Ayuntamiento en el río Frasco, afluente al río Jalón.

Se contesta al señor Soria que seguidamente se revisará la alcantarilla conductora de agua abastecedora a la población.

Al señor Pardillos se le dice que no es posible atender todas las necesidades, precisando una ayuda de los

gestores y que en cuanto sea posible atenderá su ruego de girar una visita de inspección al Campo del Toro.

Al señor García se le dice que se dará orden de revisar las lámparas fundidas y rotas para reponerlas y de reparar las instalaciones del alumbrado público.

Al señor Soria se le contesta que se atenderá al alumbrado y bancos de los paseos públicos.

Terminó la sesión a las veintiuna horas y cincuenta minutos.

Cariñena, 6 de junio de 1939.— Año de la Victoria.—El Secretario, Luis Martorell.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos fué aprobado por la Comisión Gestora municipal en sesión ordinaria celebrada el día 9 de junio de 1939.— Año de la Victoria, acordando darle la publicidad reglamentaria.—El Secretario del Ayuntamiento, Luis Martorell.—Visto bueno: El Alcalde, Angel Ferruz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.034.

JUZGADOS MILITARES

Auditoría de Guerra de la 5.ª Región.

Juzgado de Alfambra.

FORTEA GRACIA (Aurelio), hijo de Francisco y de Jesús, últimamente domiciliado en Orrios (Teruel), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Militar de Alfambra, sito en el mismo, con el fin de declarar en el procedimiento sumarísimo que se le instruye por el supuesto delito contra la propiedad por móviles políticos y sociales.

Alfambra, veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Juez instructor, Elías Mainar.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.039.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 197 de 1939, sobre hurto de una cartera con 200 pesetas y documentos a María-Jesús Beguería Oneca y Amparo Romeo Ramón, cuyo domicilio se ignora, se cita a las mismas por medio de la presente para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración acreditar la preexistencia de lo sustraído y ofrecerles el procedimiento con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintiséis de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Isac.

Núm. 4.030.

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Tarazona;

Por el presente se cita a Santiago Zueco Tejero, vecino de Cunchillos, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca en el expediente administrativo de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por supuesta oposición al triunfo del

glorioso Movimiento nacional, bien personalmente o por escrito, para alegar y aprobar en su descargo cuanto estime conveniente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Cano.—El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 4.030.

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia e intrucción del partido de Tarazona;

Por el presente se cita a Félix Jiménez Miguel, vecino de Cunchillos, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca en el expediente administrativo de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por supuesta oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional, bien personalmente o por escrito, para alegar y probar en su descargo cuanto estime conveniente, bajo apercibimiento de que si no le verifica le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Cano.—El Secretario judicial, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.035.

Banco Vitalicio de España

Domicilio social: Rambla de Cataluña, 18, Barcelona

Habiéndose extraviado la póliza núm. 89.549 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Juan Yoldi Romanos en 29 de septiembre de 1916, se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Dirección general de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, 7 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Banco Vitalicio de España: El Subdirector general.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 321

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar y cabrío existente en el término municipal de Orihuela del Tremedal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «La Toba», «Escampada» y «Cobatilla», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta las citadas partidas, y zona de inmunización el indicado término.

Las medidas que han sido adoptadas son las concernientes al aislamiento, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del mencionado Reglamento. También se considerará como zona sospechosa todo el anillo de terreno formado por los municipios circundantes, en los que no se podrá expedir ninguna guía de origen y sanidad sin autorización previa de la Inspección Provincial Veterinaria.

Teruel, 17 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 322.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Alba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Gallel», «Cardincales» y «El Pueblo», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta el terreno comprendido en las citadas partidas, y zona de inmunización el indicado término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las concernientes al aislamiento, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del mencionado Reglamento. También se considerará como zona sospechosa todo el anillo de terreno formado por los municipios circundantes, en los que no se podrá expedir ninguna guía de origen y sanidad sin autorización previa de la Inspección Provincial Veterinaria.

Teruel, 17 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 323.

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado porcino existente en el término municipal de Alba, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de sep-

tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en su misma porqueriza, propiedad de D. Miguel Abad Bujeda, señalándose como zona sospechosa todo el poblado, como zona infecta la citada porqueriza, y zona de inmunización, la señalada como sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las concernientes al aislamiento, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVII del mencionado Reglamento, debiendo también colocarse en las entradas del pueblo carteles visibles que digan: «Zona infecta de mal rojo del cerdo.—Prohibido el comercio de este ganado».

Teruel, 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 324

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado porcino existente en el término municipal de Torremocha, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en su misma porqueriza, propiedad de D. Benigno Marín, señalándose como zona sospechosa todo el poblado, como zona infecta la citada porqueriza, y zona de inmunización la señalada como sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las concernientes al aislamiento, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVII del mencionado Reglamento, debiendo también colocarse en las entradas del pueblo carteles visibles que digan: «Zona infecta del mal rojo del cerdo.—Prohibido el comercio de este ganado».

Teruel, 17 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo

Núm. 289.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE TERUEL

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia durante el mes de junio de 1939:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.....	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Fiebre aftosa.....	Alcañiz.....	Calanda.....	Ovina.....	80		80		
Id.	Montalbán.....	Muniesa... ..	Id.	19	4	3		20
Muermo.....	Aliaga.....	Aliaga.....	Mular.....		8		8	
Id.	Teruel.....	Alfambra.....	Id.		1		1	
Id.	Id.	Cascante del Río.	Id.		1		1	
Id.	Albarracín.....	Cella.....	Id.		1		1	
Rabia.....	Teruel.....	Aldehuela.....	Canina.....		1		1	
Id.	Id.	Perales de Alfambra..	Id.		1		1	
Id.	Calamocha.....	Tornos.....	Id.		1		1	
Id.	Hijar.....	Albalate del Arzobispo.	Felina.....		1		1	
Sarna sarcóptica....	Mora de Rubielos....	Fuentes.....	Ovina.....		157	4		153
Id.	Id.	Mora de Rubielos....	Id.	13		8	2	3
Id.	Id.	Valbona.....	Id.	167				167
Viruela.....	Alcañiz.....	Castelserás.....	Id.	57		57		
Id.	Aliaga.....	Fontanete.....	Id.		35	18	5	12
Id.	Hijar.....	Samper de Calanda...	Id.	389				389
Id.	Alcañiz.....	Valjunquera.....	Id.	24	235	105	22	132

Teruel, 12 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial veterinario, Marcos Quintero.

Núm. 330.

ARENS DE LLEDO

D. Matías Abás Valentí, Juez municipal de la villa de Aréns de Lledó (Teruel);

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la villa de Aréns de Lledó a 15 de julio de 1939. Año de la Victoria.

El señor Juez municipal D. Matías Abás Valentí; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Felipe Paramonte Monlleó, mayor de edad, estado casado, profesión Guarda municipal, y de esta vecindad, y de la otra, como demandados, D. Gaspar Huguet Moreno

y su esposa, Ramona Serret Barberá, de profesión labrador y sus labores, respectivamente, vecinos que fueron de esta localidad, hoy de ignorado paradero, sobre pago de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados en rebeldía Gaspar Huguet Moreno y Ramona Serret Barberá, a que paguen al demandante, Felipe Paramonte Monlleó, la suma de quinientas pesetas como principal, ciento treinta y cuatro pesetas cuarenta céntimos de intereses al 6 por 100 anual desde el 8 de enero de 1925 hasta la fecha de presentación de la demanda, y las que resulten desde dicha última fecha hasta su completo pago y a las costas y gastos originados y que se originen hasta su total cumplimiento, todo ello tan pronto sea firme esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados deberá ser notificada en la forma prevista por la Ley, la pronuncio, mando y firmo.—Matías Abás. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados Gaspar Huguet Moreno y su esposa, Ramona Serret Barberá, se expide el presente en Aréns de Lledó a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Matías Abás.—El Secretario, Ramón Reglán.

Núm. 331.

ARENS DE LLEDO

D. Matías Abás Valentí, Juez municipal de esta villa de Aréns de Lledó (Teruel);

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«**Sentencia:** En la villa de Aréns de Lledó a 15 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El señor Juez municipal D. Matías Abás Valentí, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandantes, don Raimundo Jasanada Gómez y su esposa, Raimunda Paramonte Llop, vecinos de Villanueva y Geltrú, representados por D. Felipe Paramonte Monlleó, en virtud de escritura de poder, mayor de edad casado, profesión Guarda municipal, y de esta vecindad, y de la otra, como demandados, D. Gaspar Huguet Moreno y su esposa, Ramona Serret Barberá, de profesión labrador el primero y sus labores la segunda, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados en rebeldía Gaspar Huguet Moreno y Ramona Serret Barberá, a que paguen a D. Raimundo Jasanada Gómez y su esposa, Raimunda Paramonte Llop, representados por D. Felipe Paramonte Monlleó, la cantidad de quinientas pesetas como principal, ciento veintiocho pesetas sesenta y cinco céntimos importe de los intereses al 6 por 100 anual desde el 14 de marzo de 1925 hasta la presentación de la demanda, y los que resulten desde dicha última fecha hasta su completo pago, y a las costas y gastos originados y que se originen hasta su total cumplimiento, todo ello tan pronto sea firme esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados deberá ser notificada en la forma prevista por la ley, la pronuncio, mando y firmo.—Matías Abás. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los de-

mandados Gaspar Huguet Moreno y su esposa, Ramona Serret Barberá, se expide el presente en Aréns de Lledó a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Matías Abás.—El Secretario, Ramón Reglán.

Núm. 300.

BELLO

Cédula de notificación.

En el expediente de juicio verbal de faltas tramitado por este Juzgado sobre hurto, contra Margarita Meléndez Allueva, de 42 años, gitana ambulante, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«**Sentencia:** En el pueblo de Bello a 10 de julio de 1939. Año de la Victoria. El Sr. D. Valentín Sebastián Layunta, Juez municipal de este término; habiendo visto las precedentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas en virtud de denuncia formulada verbalmente ante la Inspección de Vigilancia de Calatayud por D. José María Vázquez Barrado, de esta vecindad, contra Margarita Meléndez Allueva, gitana ambulante, por hurto de dinero y enseres del comercio del primero por valor menor de cincuenta pesetas, cuya edad y demás circunstancias del denunciante y denunciada ya constan anteriormente;

Fallo: Que debo condenar y condeno a Margarita Meléndez Allueva, gitana ambulante, a diez días de arresto menor, a la indemnización de cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos al perjudicado D. José María Vázquez Barrado, y al pago de las costas y gastos del presente juicio y que se causen hasta su total solvencia.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en forma legal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Valentín Sebastián. (Rubricado).

Para que sirva de notificación a la condenada Margarita Meléndez Allueva, de ignorado paradero, se extiende la presente cédula judicial para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Bello a once de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez, Valentín Sebastián.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 319.

Banco Vitalicio de España.

Domicilio social: Rambla de Cataluña, núm. 18.
Barcelona.

Habiéndose extraviado la póliza núm. 120.655 y el adicional de bono núm. 42.451 a la misma, que libró el Banco Vitalicio de España a D. Eudaldo Alcaine Yago en 9 de marzo de 1928 y 15 de julio de 1930, respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuesen presentados en la Dirección general de la Compañía dentro del término de treinta días a contar desde esta fecha, se tendrán por nulos y sin efecto y serán sustituidos por otros documentos de igual fuerza y valor.

Barcelona, 19 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Banco Vitalicio de España: El Director general.